

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1883, D. José de Oria y García, á nombre de María de los Dolores Prieto y Lozano, acudió al Alcalde de Jerez con una instancia denunciando el hecho de que en tierras del Marqués del Castillo, y contraviniendo á lo preceptuado en el art. 327 de las Ordenanzas municipales, se habían principiado á rehacer sus vallados, empujando éstos á la parte de la vía pública y en

un pedazo de tierra muy considerable, hasta el extremo de no dejar más que unas 15 varas para el tránsito, cuando le correspondían 64, como se justificaría: que la improcedencia de este hecho había sido causa de que se hallase la denunciante sin el tránsito que había tenido 34 años, é imposibilitados casi en absoluto de hacer uso de la hijuela que con derechos á la cañada adquirieron los propietarios y colonos Andrés Rodríguez Mora y Diego Boada y González, y terminaba suplicando que, previos los informes que procedieran, se llevara inmediatamente á efecto lo preceptuado en la última parte del artículo 327 de las Ordenanzas municipales:

Que instruido el oportuno expediente, D. Rafael García Cardoso, representante, según se desprende de su escrito, del Marqués del Castillo, acudió también al Alcalde con una solicitud, en súplica de que se procediera al deslinde de la servidumbre pública denominada Caminos de la Granja, haciendo constar el sitio donde hasta hacía pocos días se hallaba la cuneta que señalaba el limite del camino y lugar donde se encontraban los mojones que terminaba el lindero de la suerte de tierras del referido Marqués con dicho camino, y que se dirigiera oficio al Gobernador de la provincia para que, enterado del juicio de interdicto pendiente de resolución, suscitara la oportuna competencia en nombre de la Administración:

Que practicadas las diligencias necesarias, se hizo

el deslido del citado camino de la Granja en la parte que con el mismo linda la finca del Marqués del Castillo, señalándole la línea que había de sujetarse la valla para cerrar la repetida finca; y dada cuenta del expediente á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 22 de Octubre de 1884, acordó aprobar el mencionado deslido:

Que en 8 de Febrero de 1884, el Procurador don Manuel de la Rosa y Roldán, en nombre de D. Andrés Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando: que según se acreditaba por la escritura que se acompañaba, venía Rodríguez en quieta y pacífica posesión de una suerte de tierra y viña en el pago de Lolite, de aquel término municipal, por espacio de más de 27 años: que haría próximamente 10 meses que en término de propiedad del demandante que usaban para dar entrada y salida á la suerte que venían poseyendo los colonos D. José Gómez Navarro, D. José Vila Blanco y D. Antonio Rodríguez, levantaron una vallada, impidiéndole, por consiguiente, su libre entrada, é inquietándole en su posesión: que el levantamiento del vallado era un verdadero despojo, pues impedía al actor en el interdicto el laboreo de sus viñas, toda vez que hacía imposible la entrada de carros para la recolección del fruto:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y apelado para ante la Audiencia del territorio, se declaró por ésta la nulidad del expresado auto:

Que en 10 de Febrero de 1885, José Gómez Navarro acudió al Gobernador de la provincia en súplica de que se sirviera requerir de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en este asunto, y reclamado por la Autoridad gubernativa del Alcalde de Jerez el expediente de deslido, previo informe de la Comisión provincial, suscitó á la Autoridad judicial la oportuna competencia, fundándose en que la materia sobre que versaba el acuerdo del Municipio, impugnada en el interdicto, es puramente administrativa, puesto que se trataba de una medida de policía de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 7.º de la ley Municipal: que habiendo conocido el Municipio del asunto que se ventilaba en juicio de interdicto interpuesto por Rodríguez, estaba demostrada la incompetencia del Juzgado, el cual invadiría las atribuciones de la Administración entendiéndose de dicha demanda y dictando resolución en asunto especial y privativo de la Corporación municipal y de sus superiores jerárquicos en el orden puramente administrativo; en que siendo la providencia impugnada de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no había podido admitirse el interdicto, conforme al art. 89 de la ley Municipal, quedando á salvo á los perjudicados los

recursos establecidos en el art. 171 de la misma ley: Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el Juez dictará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo tampoco lugar la celebración de dicha vista pública.

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros con la Junta municipal y contribuyentes en 3 de Diciembre de 1882, se acordó, que siendo, no solo de utilidad, sino de necesidad que en la plaza de aquella villa hubiera una fuente con aguas abundantes, se autorizó al dicho Ayuntamiento para que, valiéndose de persona entendida ó facultativa, hiciera los estudios y formara el presupuesto y plano para establecer en dicha plaza la expresada fuente, trayendo las aguas, bien fuera de las llamadas de las Moras, ó de otro punto que conviniera:

Que en 3 de Setiembre de 1883, el citado Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, acordó que por el Alcalde se dieran las

órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios, previo reconocimiento y clasificación de las aguas, acerca de si eran ó no potables, reconocimiento que practicaría el facultativo titular de aquella villa, invirtiéndose para ello la cantidad que figuraba en el presupuesto adicional del último año económico y la que fuese necesaria del actual presupuesto ordinario, del capítulo ó artículo en que resultare sobrante, así como que por el Alcalde se designaran las personas que juzgase más conveniente y competentes para que acompañaran al cuerpo facultativo que verificara los estudios:

Que encomendados éstos á D. Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas de aquella provincia, éste presentó en 10 de Marzo de 1885 su proyecto, y en vista de que el mismo comprendía trabajos ó estudios mayores de los que se le habían encomendado, y que no habían sido objeto de los acuerdos de 3 de Diciembre de 1882 y 9 de Setiembre de 1883, el Ayuntamiento acordó devolver al expresado Boada dichos estudios para que se ajustara á los acuerdos expresados, cuya resolución se transcribió al interesado en 11 de Agosto del mismo año 1885, quien acusó el recibo de la misma en 13 del propio mes:

Que D. Cesáreo Boada acudió al Juzgado en 15 de Febrero del presente año con una demanda en juicio civil ordinario contra la citada Corporación municipal, en súplica de que en definitiva se condenara al Ayuntamiento demandado á que satisficiera al demandante la cantidad de 4.741 pesetas 20 céntimos, importe de los estudios de que se ha hecho mención, alegando que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros acordó se hicieran los estudios para abastecer de aguas potables á la villa, ya fuera de las fuentes de las Moras, ó de otras que le convinieran: que para ello se dirigió al demandante, como persona competente, confiriéndole el encargo de practicar dichos estudios, y formular el proyecto conveniente al objeto acordado: que aceptada por el demandante la misión que se le confiaba, se trasladó á Espinosa y procedió á los reconocimientos oportunos, valiéndose del personal necesario, previas detenidas conferencias con el Alcalde; y terminados todos los trabajos de campo y bufete con fecha 1.º de Marzo de 1885, remitió al Ayuntamiento el proyecto de abastecimiento de aguas potables y para riego, compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas: que transcurridos más de dos meses desde que se presentó el proyecto sin que el demandante tuviera noticia alguna de él, acudió al Ayuntamiento en 15 de Mayo de aquel año, solicitando que la Corporación municipal se sirviera aprobar dicho proyecto,

y con fecha 11 de Agosto se le anunció haberse resuelto por mayoría no aprobar el proyecto: que conceptuando terminado su encargo, el demandante, en 13 de Agosto de 1885, remitió al Ayuntamiento la cuenta de lo que le adeudaba por los servicios prestados ó proyectos presentados, importante 4.741 pesetas 20 céntimos; y no habiendo podido obtener el pago de la expresada cuenta, á pesar de los medios amistosos empleados, se veía en la necesidad de promover la reclamación judicial que presentaba:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste propuso fuera del plazo legal, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y alegó como perentoria la de cosa Juzgada, acudiendo al propio tiempo al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente sobre excepción dilatoria promovida por la parte demandada, el Juez la desestimó, por estar propuesta fuera del plazo legal:

Que accediendo el Gobernador á la pretensión del Ayuntamiento, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se exhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, al acordar que se procediera al estudio y proyecto de la traída de aguas y construcción de una fuente en el pueblo, obró dentro de sus atribuciones legales, siendo, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar la inteligencia, cumplimiento ó rescisión del contrato celebrado con el referido Boada de la competencia de los Tribunales administrativos, después que en la vía gubernativa se dictase providencia que causara estado; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art. 7.º de la ley Municipal vigente; artículos 1.º, 49 y 120 de la ley de Obras públicas; art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Real decreto sentencia de 7 de Diciembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el estudio para la traída de aguas y construcción de una fuente en la villa de Espinosa de los Monteros, hecha por el demandante D. Cesáreo Boada en virtud de la comunicación que le fué dirigida por el Alcalde de la referida villa, previo acuerdo de la Corporación municipal, constituye un servicio público, puesto que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad pública, era lo cierto que el expresado servicio no había sido objeto de un contrato administrativo, toda vez que no concurrieron en él las formalidades que prescriben las disposiciones que regulan esta clase especial de contratos: que según los artículos 1.º y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que regulan las formalidades de los

contratos de obras y servicios públicos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, son requisitos esenciales para su existencia, eficacia y validez que se celebren por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, ó que preceda la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, sin cuya declaración no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables los Concejales ó Diputados que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben: que las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos civiles y obligaciones jurídicas, como las que eran objeto de la litis de que se trataba, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo preceptúan los artículos 76 de la ley fundamental del Estado, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la del Procedimiento civil: que la presunción de competencia existe en favor de la jurisdicción ordinaria, como expresamente no conste lo contrario, según se desprende de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, al establecer que no se susciten competencias en asuntos que no estén expresamente sometidos al conocimiento de la Administración, únicos en los que pueden conocer los Tribunales contencioso administrativos, por lo que la jurisdicción ordinaria es la regla general, y la administrativa la excepción que, como tal, sólo puede alegarse cuando conste expresamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al surtido de aguas:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de un negocio promovido á consecuencia de acuerdos de la Corporación municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como es el de

abastecimiento de aguas potables á la población:

2.º Que sean las que quieran las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, esto no quita su carácter y naturaleza á dichos contratos, toda vez que esas infracciones pueden ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó dar lugar á la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes.

3.º Que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicio público la reclamación promovida por D. Cesáreo Boada, sólo la Administración puede conocer de ella, por referirse al cumplimiento, inteligencia ó rescisión de dicho contrato.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó, á nombre de la testamentaria de D. Lucas Aguirre y Juárez, un interdicto de recobrar la posesión de tres fincas sitas en los puntos denominados Cerrajera, rambla de Santa Isabel y acequia de Santa Ana, posesión que había sido perturbada por el hecho de haber extraído tierras de las expresadas fincas los operarios de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, cuyo contratista, representante ó pagador, era D. Julio López Redondo. La demanda concluía con la súplica de que se declarara por el Juzgado que debía mantenerse á la parte actora en la posesión de las fincas referidas, requiriendo al efecto á López Redondo para que en lo sucesivo re abstuviera de cometer actos de despojos, reponiendo al demandante en posesión del terreno ocupado, devolviendo las tierras extraídas y condenando al despojante en las costas, daños y perjuicios causados.

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia restitutoria, mandando mantener á la testamentaria en la posesión en que se hallaba; que se requiriese á D. Julio López Redondo para que en lo sucesivo se abstuviera de aprovechar tierras de las fincas de que se trata, y se condenaba al despojante al pago del valor de las tierras extraídas, regulándose dicho valor por tasación pericial, y en las costas y gastos del juicio.

Que practicada la tasación de costas, verificado el juicio verbal para fijar el importe de daños y perjuicios, y nombrado por la parte actora el perito que en representación de la misma había de proce-

der á la tasación de las tierras extraídas de las fincas objeto de la demanda, y hallándose los autos pendientes de que el despojante evacuara el traslado que se le había conferido del escrito en que la parte actora solicitaba reposición de una providencia en que se había acordado por el Juzgado que se dirigiera una comunicación al Ingeniero Jefe, á fin de que designara un perito que, en unión del nombrado por el actor, practicara la tasación referida, puesto que López Redondo se había negado á ponerse de acuerdo con la parte actora sobre ese nombramiento, y no había tampoco designado perito, el Gobernador de Cuenca requirió de inhibición al Juzgado á instancia de D. Julio López Redondo, representante del contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan:

Que la Autoridad gubernativa se fundaba: en que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular con la extracción de materiales de todas clases, necesarios para la ejecución de las obras, ya se hallen diseminados por la propiedad, ya hayan de ser objeto de una exportación formalmente organizada; en que ninguna obra pública en curso de ejecución puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios ocasionados al ejecutar dichas obras, entre otras causas, por la extracción, acarreo y depósito de materiales; en que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, sólo pueden intentarse ante los Gobernadores; en que contra los actos abusivos de los contratistas en la construcción de obras públicas, ocupando temporalmente terrenos ó materiales, debe recurrirse á la Autoridad administrativa, y en que el haberse dictado sentencia en el interdicto no era obstáculo para que la competencia fuese promovida; el Gobernador citaba el art. 55, párrafo tercero de la ley de 10 de Enero de 1879; la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de una ocupación temporal que nadie puede ser privado de su propiedad inmueble, sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la indemnización: que en el presente caso no se ha instruido el expediente de expropiación ni se ha indemnizado del valor de los terrenos ocupados; y que el conocimiento de las cuestiones de posesión y propiedad corresponde á los Tribunales de justicia; el Juez citaba los artículos 3.º, 4.º, 58, 59, de la ley de 10 de Enero de 1879; 121, 122 y 123 del reglamento para la ejecución de la misma de 13 de Junio de dicho año, y varias decisiones de competencia: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los

interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el artículo 58, tit. 3.º de la propia ley, que dispone que la declaración de utilidad pública de una obra, llevará consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija; la necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifiesten, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda, tit. 2.º; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el artículo 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar al justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las certificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto de los Alcaldes:

Vistos los demás artículos del expresado tit. 3.º, que determinan el procedimiento que ha de seguirse cuando se trate de ejecutar una ocupación temporal:

Considerando

1.º Que en el presente caso no se ha justificado, ni siquiera aducido como fundamento del requerimiento; que la ocupación del terreno de que se trata haya sido llevada á cabo después de cumplidos los requisitos que la ley exige:

2.º Que en tal concepto, y no habiéndose llenado los trámites legales, el interesado que se crea lastimado en sus derechos de propiedad puede hacer uso del interdicto de recobrar, que es el medio á que ha acudido la testamentaria de D. Lucas Aguirre:

Confirmandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Enero 1888.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE DICIEMBRE DE 1887.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Carpintería de taller en el tercer pabellón núm. 12, destinado á tranquilos, sección de hombres, y vaciado de tierras para depósito de aguas.

	Pesetas. Cts.
Por 6 jornales de carpinteros.....	18'75
Por 75 jornales de peones.....	148'25
TOTAL.....	167

Zaragoza 26 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 24 del próximo mes de Febrero para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 29 del citado mes de Febrero de los acopios de conservación en 1887-88 de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Badajoz.....	Cuesta de Castillejos á Badajoz.....	25.186'71	260
	San Juan del Puerto á Cáceres.....	18.512'70	190
	Albuera á Fregenal.....	18.484'18	190
	Badajoz á Villanueva del Fresno.....	32.463'12	330
	Valencia de Alcántara á Badajoz.....	33.979'05	340
Santander....	Valladolid á Santander.....	25.851'54	260
	Burgos á Peñacastillo.....	26.421'83	270
	Estación de Torrelavega á Oviedo.....	25.701'06	260
	Muriedas á Bilbao.....	58.002'57	590
	Cereceda á Laredo.....	20.000'66	210
Toledo.....	Palencia á Tinamayos.....	21.644'55	220
	Madrid á Cádiz.....	19.992'52	200
	Acopios de maderas y hierros para el puente sobre Alberche en la carretera de Madrid á Portugal.....	20.071'37	210
	Madrid á Portugal.....	33.796'78	340
	Madrid á Toledo.....	20.023'18	210
	Lillo á Quintana de la Orden.....	14.996'12	150
	Toledo á Ciudad Real.....	15.012'56	160
	Avila á Talavera.....	15.007'96	160
Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.....	11.000'98	120	
Santa Cruz del Retomar á San Pablo.....	12.030'15	130	
Talavera á la de Navahermosa á Logrosán.....	12.016'35	130	

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 25 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Faustino Casamayor Solanas, hijo de Mariano y Pabla, y Antonio Segundo Javierre Borao, hijo de Hermenegildo y Teresa, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, é ignorándose su parade-ro, se les cita por medio del presente, y de conformidad con lo que prescribe el párrafo segundo del art. 47 de la misma ley, para que el día 29 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Consistorial, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que hubiere lugar.

La Almolda 23 de Enero de 1888.—El Alcalde, Agustín Calvete.

Las altas y bajas que los hacendados de esta villa hayan tenido en su riqueza amillarada, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el

mes de Febrero, previa presentación de los títulos de dominio.

La Almolda 23 de Enero de 1888.—El Alcalde, Agustín Calvete.

D. Melchor Fustero, Alcalde de Monegrillo:

Hago saber: Que todos los vecinos y terratenientes de este término, que tengan que hacer alteraciones en su riqueza, presentarán los documentos acreditando el pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría, hasta el día 15 de Febrero próximo.

Monegrillo 24 de Enero de 1888.—Melchor Fustero.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Febrero, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles y mediante la exhibición de la oportuna escritura pública otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad, ó de la justificación en su caso prevenida por el art. 175 del reglamento de Derechos reales vigenté, todas las alteraciones que los contribu-

yentes, vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento vigente de la Contribución territorial, según acuerdo del Ayuntamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá ni oirá reclamación alguna sobre el particular.

Pina de Ebro 24 de Enero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Febrero próximo, previa presentación de los títulos escritos que las acrediten en forma legal.

Romanos 24 de Enero de 1888.—El Alcalde, P. O., Ciriaco Petriz.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Ignacio Bagén y López, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado, de 37 años de edad, sobre defraudación de 3.000 pesetas del Giro mútuo de la Tesorería de esta provincia, en cuya causa se acordó recibirle indagatoria, no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en auto de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado Ignacio Bagén López, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 24 de Enero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O, Mamés Ariza.

Cédula de citación.

Procedente de la Superioridad, Relator Secretario de Sala D. Arturo Guillén, se recibió una certificación comprensiva del auto de sobreseimiento libre dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio con fecha 20 de Diciembre último, cuya parte dispositiva á la letra dice:

«Se sobresee libremente en la presente causa y se declaran las costas de oficio. A los fines consiguientes hágase saber al Juzgado mediante certificación, y reportada que sea, archívese la causa. Así lo acordaron y firmaron los señores del margen.—Antonio

de Montes.—Javier de Orive.—Demetrio de la Torre.—Secretario de Sala, Arturo Guillén.»

Y siendo desconocido el paradero del perjudicado Enrique Martín Sebastián, se le notifica la parte dispositiva del auto preinserto, á virtud de la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza á 24 de Enero de 1888.—El Escribano, Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Laguna Pérez, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Infante y Liscano, hijo de Benigno y de Natalia, natural de Romeral, partido judicial de Lillo, provincia de Toledo, soltero, de 32 años de edad, cesterero de oficio, el cual es de estatura más bien alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color algo moreno, sabe leer y escribir, ha extinguido condena en el penal de Valencia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre fuga de las cárceles de esta capital en la noche del 26 al 27 de Noviembre último; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á los Agentes de policía judicial, y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho Angel Infante Liscano, y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 21 de Enero de 1888.—José Laguna Pérez.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédula de notificación.

En el expediente que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, en reclamación de honorarios devengados en causa sobre robo contra Mariano Clemente Sas y otro, se dictó la providencia siguiente:

«Zaragoza 16 de Abril de 1885.—No habiendo cumplido Mariano Clemente y Braulio Longas con lo providenciado en 7 del corriente, háganse efectivas las costas causadas y reintegro de papel, con la cantidad que existe en la Escribanía, notificándose de esta providencia á los mismos, para cuya comparecencia se dé la orden necesaria al Alguacil.—Así lo acordó S. S. de que doy fe.—Boch.—Ante mí, Liborio Lorbés.»

Y para que sirva de notificación al Mariano Clemente Sas, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente.

Zaragoza 24 de Enero de 1888.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Gil, en

nombre de D. Teodoro Bielsa Perún, contra Saturnino Labordeta Benedicto, sobre pago de pesetas, á instancia de la parte ejecutante, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª Una viña de monte, sita en el término de esta villa, partida de la Filada del Bollo, de cabida 24 áreas, 30 centiáreas; linda al N. con Aniceta Clavería, al E. con Manuela Monzón, al S. con Fernando París y al P. con Manuel García: tasada en 375 pesetas.

2.ª Un olivar, sito en dicho término, partida de brazal de Majuelo, de cabida 23 áreas, 63 centiáreas; linda al N. con Manuel Lahoz, al E. con Gregorio Naval, al S. con Pascual Marín y al O. con Manuel Ortín: tasado en 750 pesetas.

3.ª Una viña, término de la misma, partida de la Chama, de cabida 35 áreas, 79 centiáreas; linda al N. y S. con Valero Pozo, al E. con Francisco Tiestos y al O. con Angel Bello: tasada en 1.440 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, depositándose en la mesa judicial el 10 por 100 del tipo.

Dado en Belchite á 21 de Enero de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos de demanda de pobreza en juicio declaratorio de menor cuantía instados por Martina Boned Jimeno, representada por el Procurador D. Luis Clemente, se pronunció con fecha 10 de Setiembre del año próximo finado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Calatayud á 10 de Setiembre de 1887: el Sr. D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados entre partes, de la una como demandante Martina Boned Jimeno, casada, vecina de Santa Cruz de Tobed, y como demandados el representante del Ministerio fiscal Francisco Vicente Jimeno y Juan Jimeno Barranco, vecinos estos dos últimos del referido pueblo, sobre dominio á bienes embargados al Francisco Vicente Jimeno, en causa criminal seguida á dicho Francisco, ausentes en rebeldía y en su representación los citados del Tribunal; en cuyos autos hase presentado á la parte demandante el Procurador D. Luis Clemente, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Pueyo:

Fallo: Que debo declarar y declaro que las fincas embargadas á Francisco Vicente Jimeno, deslinda-

das y confrontadas en el primer resultando, son del exclusivo dominio y pertenencia de Martina Boned Jimeno, mandando se alce el embargo de ellas y sean puestas á su disposición con los frutos producidos, sin hacer expresa condenación de costas. Y por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada personalmente siendo habidos, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo, y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, conforme al original á que me refero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Calatayud á 24 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco García.—Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Almao Tobar, en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo de un cahíz de tierra, sito en términos de Cabañas, partida del Romeral, confrontante al N. con otro de su dueño, al E. con otro de Lázaro Almao, y al S. y O. con otro de Valero Almao: tasado en 200 pesetas.

2.º Un campo, sito en los mismos términos, partida del mojón de Alcalá, de cabida de un cahíz, seis almudes de tierra; que confronta al N. con otro de Santiago Bellé, al E. con otro de Valero Almao, y al S. y O. con riego: tasado en 800 pesetas.

3.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Marfón, de cabida de un cahíz, tres hanegas, tres almudes de tierra; que confronta al N. con escoredero, al E. con su dueño, y al S. y O. con riego: tasado en 400 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 24 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Cabañas, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del importe de dicha tasación.

Dado en La Almunia á 24 de Enero de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.